

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                                                                                                                                                    |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>     | 11001 33 37 041 2020 00295 00                                                                                                                                      |
| <b>Demandante:</b>     | ACS Aciel Colombia Soluciones Integrales S.A.S, Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S; Procesos y Servicios S.A.S; Integrantes del Consorcio Auditar 2014. |
| <b>Demandado:</b>      | Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.                                                                                 |
| <b>Tipo de demanda</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho.                                                                                                                            |

**Auto 2023-625**

**I. Antecedentes.**

**1. ACS Aciel Colombia Soluciones Integrales S.A.S, Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S; Procesos y Servicios S.A.S; Integrantes del Consorcio Auditar 2014,** promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.,** con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 322412019000141 del 23 de julio**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

**de 2019**, por medio de la cual se impuso sanción por no presentar la declaración del impuestos sobre las ventas del 5º bimestre del año gravable 2014 y de la **Resolución No. 992232020000036 del 12 de julio de 2020**, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2021-374 del 30 de abril de 2021 y notificada a la entidad demandada.

3. En la contestación, la entidad demandada propuso la excepción previa denominada "*cosa juzgada material*", la cual sustentó en la premisa de que el presente asunto comparte identidad de causa, objeto y sujetos procesales con el proceso con radicado No. 25000-23-37-000-2017-01854-00, que cursó en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

Adicionó que en el referido proceso, se pretendía la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 322412016000134, que modificó la declaración privada del demandante correspondiente a IVA 1 bimestre del año gravable 2013 y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

De esta manera, indicó que la Sentencia de segunda instancia No. 26340 del 4 de agosto de 2020 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal respecto de negar las pretensiones de la demanda, pues los recursos de UPC no fueron utilizados para el pago de prestaciones del POS a las personas afiliadas al sistema de seguridad social en salud, sino para un servicio de auditoría médica que aunque obligatorio para las EPS, no se encuentra cubierto con la exclusión de IVA prevista en el artículo 476 del Estatuto Tributario.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, que manifestó que no se configura la referida excepción, en consideración

a que no existe coincidencia entre el objeto y la causa del presente medio de control con lo resuelto previamente en la sentencia del 4 de agosto de 2022, proferida por el Consejo de Estado de Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Cuarta en el expediente con radicado 25000-23-37-000-2017-01854-01 (26340).

Precisó que en aquel asunto se solicitó la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412016000134 del 16 de agosto de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Bogotá, y de su acto confirmatorio, relacionadas con el impuesto sobre las ventas del primer bimestre de 2013.

Por su parte, en el presente asunto la demanda versa sobre la legalidad de la Resolución Sanción por no declarar Nos 322412019000141 del 23 de julio de 2019 y Resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto No. 992232020000036 del 12 de julio de 2020.

Para resolver son necesarias las siguientes,

## **II. Consideraciones.**

Prontamente se advierte que la excepción previa está llamada al fracaso por cuanto en el presente asunto no concurren los elementos necesarios para edificar una cosa juzgada respecto del objeto del litigio.

Sobre el particular, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., establece que: *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."*

Bajo ese contexto, la cosa juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso<sup>2</sup>. En este punto, el Consejo de Estado precisó:

*"La identidad de objeto comporta que la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada. La identidad de causa petendi, implica que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada debe tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. La identidad jurídica de las partes, esto es, que al proceso deben concurrir las mismas que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada"*<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, al revisar los sujetos, los fundamentos fácticos y el objeto de la controversia que ahora ocupa la atención del despacho con los del proceso 25000-23-37-000-2017-01854-00, que cursó en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, surge diáfano que aquellos elementos no guardan identidad.

Si bien es cierto, en ambos procesos concurren las mismas partes, también lo es, que no comparten el objeto, ya que en el presente litigio se debate la legalidad de la Resolución No. **322412019000141 del 23 de julio de 2019**, y de su acto confirmatorio, por medio de la cual se impuso sanción a los demandados por no presentar la declaración del impuestos sobre las ventas del 5º bimestre del año gravable 2014.

Por su parte, en el asunto tramitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se solicitó la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412016000134 del 16 de agosto de 2016 y de su

---

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01678-01 (24223)

acto confirmatorio, a través del cual se determinó un mayor impuesto sobre las ventas del primer bimestre de 2013.

Puestas así las cosas, no cabe duda que tanto los fundamentos de hecho como las pretensiones de uno y otro asunto son disimiles, pues se trata de actos administrativos diferentes emitidos al interior de actuaciones completamente autónomas.

Nótese que las resoluciones aquí demandadas provienen de un proceso sancionatorio mientras que los analizados en el expediente 25000-23-37-000-2017-01854-00 son propios del proceso de determinación, que además versan sobre periodos fiscales distintos.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de cosa Juzgada.

## **II. Otras decisiones.**

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** no probada la excepción previa de "cosa juzgada material", formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Tercero: Fijar el litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional suscribió con el Consorcio Auditar 20214, conformado por ACS Aciel Colombia Soluciones Integrales S.A.S, Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S; Procesos y Servicios S.A.S., el contrato No. 215 del 3 de marzo de 2014, cuyo objeto era la prestación de servicios de auditoría integral de cuentas médicas.

2.2. Dicho negocio jurídico tuvo vigencia del 15 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2015.

2.3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió el emplazamiento para declarar No. 322402018000248 del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual, le solicitó al Consorcio demandante presentar la declaración del impuesto a las ventas correspondiente al 5º bimestre del año 2014.

2.4. Mediante Resolución **No. 322412019000141 del 23 de julio de 2019** la DIAN impuso sanción a los demandados por no presentar la declaración del impuestos sobre las ventas del 5º bimestre del año gravable 2014 por la suma de \$129.116.000 m/cte.

2.5. Dicho acto administrativo fue controvertido en reconsideración y resuelto de manera desfavorable a través de la **Resolución No.992232020000036 del 12 de julio de 2020.**

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia, se contraen a determinar:

- ¿Si el Consorcio Auditar 20214, conformado por ACS Aciel Colombia Soluciones Integrales S.A.S, Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S; Procesos y Servicios S.A.S., estaba obligado a cumplir con el deber forma relacionada con presentar la declaración del impuesto a las ventas correspondiente al 5º bimestre del año 2014?
- ¿Si en el presente caso había lugar a la sanción por no declarar, respecto del impuesto a las ventas correspondiente al 5º bimestre del año 2014?.
- En consecuencia, ¿Si la Resolución Sanción **No? 322412019000141 del 23 de julio de 2019** y la **Resolución No. 992232020000036 del 12 de julio de 2020**, se encuentra viciada de nulidad por "*falsa motivación*", e "*infracción de las normas en que debía fundarse*".

**Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación**, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Quinto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Sexto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes                                                                                                                                                                                | Dirección electrónica registrada                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Demandante:<br><br>ACS Aciel Colombia Soluciones Integrales S.A.S, Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S; Procesos y Servicios S.A.S; Integrantes del Consorcio Auditar 2014. | <br><br><br><br><br><br><br>edwin.avendano@paniaguatovar.com.         |
| Demandada:<br>DIAN                                                                                                                                                                    | <br>mvallech@dian.gov.co.<br>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| Ministerio Público:<br>Margarita Rosa Orozco                                                                                                                                          | <br><br><br>morozco@procuraduria.gov.co                               |

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:



**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ba1297a3713e57f01a2e12a0d82c8d64aa8a47d3caad21c760d1c07ea7d6c**

Documento generado en 04/08/2023 01:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                           |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>       | <b>11001 33 37 041 2021 00065 00</b>                                                      |
| <b>Demandante:</b>       | <b>GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ.</b>                                                             |
| <b>Demandado:</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br/>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br/>NACIONALES</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>                                         |

**A U T O No. 2023-626**

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante subsanó en debida forma el escrito introductorio. Dado que, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el presente medio de control para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**Primero: Admitir** la presente demanda instaurada por **GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos: 312412020000031 del 24 de febrero de 2020 y 622-312362020000025 del 27 de noviembre de 2020.

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es del expediente No N1 2015 2019 000044** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| PARTES                                                                                                | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DEMANDANTE</b><br>GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ.                                                           | <a href="mailto:rinconpardoabogados@gmail.com">rinconpardoabogados@gmail.com</a>                                                                                                   |
| <b>DEMANDADA:</b><br>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN | <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>                                                                             |
| <b>Ministerio Público:</b><br>MARGARITA ROSA OROZCO                                                   | <a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> |

LEMS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f1699a5af13fbcfe23b37fe5d7becd91b7c6e4b7963960ab89d7bf75101de**

Documento generado en 04/08/2023 01:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                          |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>      | 11001 33 37 041 2021 0010500                                                             |
| <b>Demandante:</b>      | Fiduciaria La Previsora S.A.                                                             |
| <b>Demandado:</b>       | U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho.                                                  |

**Auto No. 2023-627**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante describió en tiempo las excepciones propuestas por la entidad demandada, motivo por el cual, se continuara con el trámite respectivo.

Sobre el particular, es del caso precisar que a pesar de que la UGPP formuló la excepción previa de “falta de competencia”, al revisar el contenido de la misma se advierte que pretende atacar el fondo del asunto, en tanto que alegó una situación relacionada con la pérdida de “exigibilidad” del artículo octavo de la Resolución RDP 039937 del 29 de agosto de 2013, con ocasión de lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por consiguiente, la excepción será resuelta en la sentencia junto con las de "carencia actual del objeto por sustracción de materia" e "innominada".

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, es procedente emitir sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

No obstante lo anterior, se advierte que la entidad demandada no aportó los antecedentes administrativos de los actos demandados, pues el archivo remitido no permite su visualización, por lo anterior, se requerirá a la UGPP para que los arrime en un formato que pueda ser legible y permanente para su consulta.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Tener** por contestada la demanda por parte de la **U.G.P.P.**, que propuso excepciones de mérito.

**Segundo: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la

posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>2</sup>.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio.

**Quinto: Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco **(5) días los antecedentes administrativos de los actos demandados,** en un **formato que pueda ser legible y permanente para su consulta,** debidamente organizados por orden cronológico.

**Sexto:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

**Séptimo: Aceptar la renuncia** presentada por el **Dr. Alberto Pulido Rodríguez,** como apoderado de la UGPP. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Octavo: Reconocer** personería adjetiva al **Dr. Jhon Jairo Bustos Espinosa,** para actuar como apoderado de la UGPP en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| Partes                                         | Dirección electrónica registrada                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte demandante:</b><br>Fiduprevisora S.A. | papextintodas@fiduprevisora.com.co<br>rarvict@hotmail.com<br><u><a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a></u> |
| <b>Parte demandada:</b><br>UGPP                | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co<br><u><a href="mailto:srosero@ibtaxlegal.com">srosero@ibtaxlegal.com</a></u>                                                  |

<sup>2</sup> Ley 640 de 2001.



|                                                     |                                                                              |
|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ministerio Público:</b><br>Margarita Rosa Orozco | <a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a> |
|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DD

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00048b59c3902ea6541d83e31980f147c16b7864431b8ccf06592c4afb94a1e**  
Documento generado en 04/08/2023 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>       | 11001 33 37 041 2021 00318 00                          |
| <b>Demandante:</b>       | Salud Total EPS – S A.S.                               |
| <b>Demandado:</b>        | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                 |

**Auto 2023-628**

**I. Antecedentes.**

1. Salud Total EPS – S A.S., promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 348303 del 4 de noviembre de 2015, GNR 376904 del 24 de noviembre de 2015, GNR 369921 del 20 de noviembre de 2015, GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015, GNR 253393 del 20 de agosto de 2015, GNR 320042 del 19 de octubre de 2015, GNR 356703 del 11 de noviembre de 2015, GNR 291499 del 23 de septiembre de 2015, GNR 357133 del 11 de noviembre de 2015, GNR 380670 del 26 de noviembre de

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2015, GNR 375887 del 24 de noviembre de 2015, GNR 392935 del 3 de diciembre de 2015, GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015, GNR 364825 del 19 de noviembre de 2015, GNR 363600 del 18 de noviembre de 2015, GNR 389830 del 1 de diciembre de 2015, y de los actos fictos que resolvieron de forma negativa los recursos de reposición y apelación formulados en contra de aquellas determinaciones.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2021-1037 del 10 de diciembre de 2021 y notificada a Colpensiones.

3. En la contestación, la parte demandada propuso las excepciones previas denominadas: "caducidad" e *"inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES"*.

Para sustentar la excepción de caducidad, la pasiva indicó que los actos administrativos objeto del presente medio de control, fueron recurridos en sede administrativa. Sin embargo, los recursos interpuestos fueron rechazados por extemporáneos. Por tal motivo, el acto inicial quedó ejecutoriado – en firme-, a partir del vencimiento del término que se tenía para su interposición, por cuanto precisamente el o los recursos se formularon por fuera de término.

En ese orden de ideas, alegó que la demanda fue radicada cuando ya se había cumplido el término de caducidad, pues todos los actos cobraron ejecutoria el 10 de marzo de 2016 y el medio de control se radicó el 1º de diciembre de 2021. Para efectos ilustrativos presentó el siguiente cuadro:

| Resolución         | Fecha de Notificación | Fecha de radicación del recurso | Fecha de Ejecutoria del Acto Primigenio | Fecha de Caducidad  | Fecha de radicación demanda |
|--------------------|-----------------------|---------------------------------|-----------------------------------------|---------------------|-----------------------------|
| GNR 348303 DE 2015 | 25 de febrero de 2016 | 15 marzo 2016                   | 10 de marzo de 2016                     | 10 de julio de 2016 | 01 de diciembre de 2021     |

|                    |                       |               |                     |                     |                         |
|--------------------|-----------------------|---------------|---------------------|---------------------|-------------------------|
| GNR 376904 DE 2015 | 25 de febrero de 2016 | 14 marzo 2016 | 10 de marzo de 2016 | 10 de julio de 2016 | 01 de diciembre de 2021 |
| GNR 369921 DE 2015 | 16 de febrero de 2016 | 14 marzo 2016 | 10 de marzo de 2016 | 10 de julio de 2016 | 01 de diciembre de 2021 |
| GNR 378464 DE 2015 | 25 de febrero de 2016 | 15 marzo 2016 | 10 de marzo de 2016 | 10 de julio de 2016 | 01 de diciembre de 2021 |
| GNR 253393 DE 2015 | 25 de febrero de 2016 | 14 marzo 2016 | 10 de marzo de 2016 | 10 de julio de 2016 | 01 de diciembre de 2021 |
| GNR 356703 DE 2015 | 25 de febrero de 2016 | 14 marzo 2016 | 10 de marzo de 2016 | 10 de julio de 2016 | 01 de diciembre de 2021 |
| GNR 291499 DE 2015 | 25 de febrero de 2016 | 14 marzo 2016 | 10 de marzo de 2016 | 10 de julio de 2016 | 01 de diciembre de 2021 |
| GNR 357133 DE 2015 | 25 de febrero de 2016 | 10 marzo 2016 | 10 de marzo de 2016 | 10 de julio de 2016 | 01 de diciembre de 2021 |
| GNR 380670 DE 2015 | 25 de febrero de 2016 | 10 marzo 2016 | 10 de marzo de 2016 | 10 de julio de 2016 | 01 de diciembre de 2021 |
| GNR 375887 DE 2015 | 25 de febrero de 2016 | 10 marzo 2016 | 10 de marzo de 2016 | 10 de julio de 2016 | 01 de diciembre de 2021 |
| GNR 392935 DE 2015 | 25 de febrero de 2016 | 10 marzo 2016 | 10 de marzo de 2016 | 10 de julio de 2016 | 01 de diciembre de 2021 |
| GNR 389830 DE 2015 | 25 de febrero de 2016 | 10 marzo 2016 | 10 de marzo de 2016 | 10 de julio de 2016 | 01 de diciembre de 2021 |

Por su parte, respecto de la excepción de inepta demanda, la entidad demandada señaló, que en el presente asunto era necesaria la comparecencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en tanto que los recursos solicitados mediante los actos demandados se encuentran en poder de dicha entidad, que es la encargada de *"administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA)"*.

4. De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte actora. Guardó silencio.

Para resolver son necesarias las siguientes

**II. Consideraciones.**

Respecto de la excepción previa de “inepta demanda”, vale la pena, señalar que la doctrina<sup>2</sup> ha indicado que dicha exceptiva se presenta cuando *“el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiera admitido y corrido traslado de ésta al demandado”*.

El numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 175 del C.P.A.C.A., contempla la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando una relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, **lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia**, es decir, que cuando un asunto tenga que resolverse, esta decisión deberá ser **uniforme para todas las partes que integran el litisconsorcio**<sup>3</sup>.

En el presente caso, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir las Resoluciones por medio de las cuales Colpensiones, le ordenó a Salud Total EPS, el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud, así como de los actos administrativos fictos o presuntos que resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho,

---

<sup>2</sup> López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia. 2016. Página 955.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Veintitrés (23) de marzo de dos veinte (2020). Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00008-00(25240) A. Consejero ponente: Milton Chaves García.

contemplado en el artículo 138 del C.P.C.A., por medio del cual, *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"*.

En ese orden de ideas, resulta claro que en vía de este tipo de procesos, los extremos de la Litis deberán estar conformados por un lado, como demandante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva algún derecho amparado, la entidad que profirió y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

Por consiguiente, para el caso en particular, se observa que los actos demandados fueron expedidos por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por ende esa entidad es la llamada a comparecer al presente proceso como extremo pasivo.

Ahora bien, en lo que respecta al ADRES, advierte el despacho que no existe razón para que tal entidad sea vinculada al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el simple hecho de que tal entidad sea la encargada de administrar los dineros que conforman el sistema general de seguridad social, no le genera un vínculo jurídico con los actos demandados, máxime cuando la discusión no recae sobre dineros que ingresaron a la cuenta general del Sistema General de Salud y que están en dominio del ADRES, sino que se trata de la obligación impuesta a la EPS demandantes relacionada con la devolución de unas sumas, presuntamente pagadas en exceso por parte de Colpensiones a título de aportes.

Sobre la integración del litisconsorcio necesario, vale la pena traer a colación el reciente pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en donde señaló:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Del 16 de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-27-000-2021-00022-00(25518)A

*"En términos procesales, el artículo 171-3 del CPCA alude al litisconsorcio, en cuanto se refiere a una o ambas partes conformadas por varios sujetos, particularmente, se refiere al presupuesto de la capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso. En cambio, la intervención de terceros que regula el artículo 223 tiene que ver con la posibilidad de que un sujeto, que no tiene ningún nexo jurídico con las partes, intervenga en el proceso para coadyuvar las pretensiones o la estrategia de defensa del demandado. En el caso concreto, el despacho considera que no se configura la excepción propuesta, ya que no se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que debían ser citadas como parte, o que debían suceder en el proceso a cualquiera de las partes. En efecto, (...) basta la comparecencia como demandado de la autoridad que profirió el acto, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 159 del CPACA). Las demás personas interesadas en coadyuvar o impugnar deben observar el artículo 223 del CPACA. A juicio del despacho, la falta de comparecencia de la Dian no impediría que se tramite el proceso y que se profiera sentencia, pues, se repite, (...), la parte demandada está representada únicamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, no prospera la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."*

Así las cosas, comoquiera que en el asunto debatido no se hace imprescindible la comparecencia del ADRES para poder dictar sentencia, la excepción de *"inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES"* no prospera.

Ahora bien, en lo referente a la caducidad, se advierte que a pesar del esfuerzo adelantado por este despacho, no fue posible determinar a partir de la amplia documentación arrojada por Colpensiones, la fecha en que se notificaron a Salud Total EPS los actos demandados,

ni mucho menos, se evidencian las Resoluciones por medio de las cuales, la entidad demandada rechazó por extemporáneos los recursos de reposición formulados por la EPS demandante.

Nótese que las actas de notificación aportadas corresponden a los pensionados que se les resolvió la prestación económica y los actos adjuntos corresponden a los que resolvieron los recursos presentados por los mismos, pero no tienen relación con Salud Total EPS.

Por consiguiente, se hace necesario requerir por última vez a Colpensiones, para que el término de diez (10) días aporte, de manera ordenada y en un solo archivo, únicamente la siguiente información:

- Actas de las notificaciones **realizadas a Salud Total EPS**, respecto de las siguientes Resoluciones:  
GNR 348303 del 4 de noviembre de 2015,  
GNR 376904 del 24 de noviembre de 2015,  
GNR 369921 del 20 de noviembre de 2015,  
GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015,  
GNR 253393 del 20 de agosto de 2015,  
GNR 320042 del 19 de octubre de 2015,  
GNR 356703 del 11 de noviembre de 2015,  
GNR 291499 del 23 de septiembre de 2015,  
GNR 357133 del 11 de noviembre de 2015,  
GNR 380670 del 26 de noviembre de 2015,  
GNR 375887 del 24 de noviembre de 2015,  
GNR 392935 del 3 de diciembre de 2015,  
GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015,  
GNR 364825 del 19 de noviembre de 2015,  
GNR 363600 del 18 de noviembre de 2015,  
GNR 389830 del 1 de diciembre de 2015.



- Copia de la Resoluciones, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición presentados por Salud Total EPS.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** no probada la excepción previa de *"inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES"*, formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Previo** a resolver sobre la excepción de caducidad, Por consiguiente, se hace necesario requerir por última vez a Colpensiones, para que el término de diez (10) días aporte, de manera ordenada y en un solo archivo, únicamente la siguiente información:

- Actas de las notificaciones **realizadas a Salud Total EPS,** respecto de las siguientes Resoluciones:  
GNR 348303 del 4 de noviembre de 2015,  
GNR 376904 del 24 de noviembre de 2015,  
GNR 369921 del 20 de noviembre de 2015,  
GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015,  
GNR 253393 del 20 de agosto de 2015,  
GNR 320042 del 19 de octubre de 2015,  
GNR 356703 del 11 de noviembre de 2015,  
GNR 291499 del 23 de septiembre de 2015,  
GNR 357133 del 11 de noviembre de 2015,  
GNR 380670 del 26 de noviembre de 2015,  
GNR 375887 del 24 de noviembre de 2015,  
GNR 392935 del 3 de diciembre de 2015,

GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015,  
GNR 364825 del 19 de noviembre de 2015,  
GNR 363600 del 18 de noviembre de 2015,  
GNR 389830 del 1 de diciembre de 2015.

Copia de la Resoluciones, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición presentados por Salud Total EPS.

Se advierte a la entidad demandada, que el **archivo solo debe contener la información solicitada** y ordenada por cada acto demandado.

**Tercera: Declarar fallida la etapa de conciliación**, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Quinto:** Previo a reconocer personería adjetiva al Dr. William Alberto Valencia Rodríguez, en calidad de apoderado, se requiere para que aporte la constancia de vigencia actualizada de la Escritura Pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá.

**Séptimo: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes                               | Dirección electrónica registrada                                 |
|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante:<br>Salud Total EPS | notificacionesjud@saludtotal.com.co<br>oscarjj@saludtotal.com.co |

|                                                                                         |                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandada:<br><br>Administradora<br>Colombiana de<br>Pensiones -<br>Colpensiones. | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co<br>utabacopaniaguab7@gmail.com<br>utabacopaniaguab@gmail.com |
| Ministerio Público:<br>Margarita Orozco                                                 | morozco@procuraduria.gov.co                                                                               |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b051c0f3a40abc5a609b8e529333ea1b87994ad5c9673e45a2695093abe95b3a  
Documento generado en 04/08/2023 01:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>       | 11001 33 37 041 2021 00328 00                          |
| <b>Demandante:</b>       | Salud Total EPS – S A.S.                               |
| <b>Demandado:</b>        | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                 |

**Auto 2023-629**

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada aportó la documentación requerida, motivo por el cual se dispondrá su incorporación al expediente.

De otro lado, previo a resolver sobre la renuncia del poder presentada por el abogado Carlos Andrés Abadía Mafla, se requiere al togado para que aporte la comunicación dirigida al poderdante, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Igualmente deberá el apoderado en sustitución Dr. William Valencia arrimar copia del poder conferido por Colpensiones y de la Escritura Pública que anunció en su solicitud.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados por la UGPP.

**Segundo:** Previo a resolver sobre la renuncia del poder presentada por el abogado Carlos Andrés Abadía Mafla, **requerir** al togado para que en el término de cinco (5) días aporte la comunicación dirigida al poderdante, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Tercera: Requerir** apoderado en sustitución Dr. **William Valencia,** para que en el término de cinco (5) días, aporte la sustitución del poder o copia del poder conferido por Colpensiones y de la Escritura Pública que anunció en su solicitud.

**Cuarto: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes                                                   | Dirección electrónica registrada                                         |
|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Demandante:</b><br><br>Salud Total EPS                | <br><br>notificacionesjud@saludtotal.com.co<br>oscarjj@saludtotal.com.co |
| <b>Demandada:</b><br><br>Administradora<br>Colombiana de | <br><br>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co                     |

|                                                        |                                                             |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Pensiones –<br>Colpensiones.                           | yinamoli@gmail.com -<br>yinnethmolina.conciliatus@gmail.com |
| <b>Ministerio<br/>Público:</b><br><br>Margarita Orozco | <br><br>morozco@procuraduria.gov.co                         |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08800e5ecc8eb01a176218cf27bad7e4639de8fffeba1bac45b79c67671243d5  
Documento generado en 04/08/2023 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**  
**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                                |
|----------------------|------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>   | 11001 33 37 041 2022 00028 00                  |
| <b>Demandante:</b>   | PDC Vinos y Licores S.A.S                      |
| <b>Demandado:</b>    | Bogotá D.C. - Secretaría de Hacienda Distrital |
| <b>Controversia:</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho         |

**Auto No. 2023-630**

Resuelve el despacho la solicitud elevada por el extremo demandante, por medio de la cual, persigue la corrección del nombre de la sociedad actora en varios apartes de la sentencia No 2023-027 del 31 de marzo de 2023 a través del cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, de las Resoluciones Nos. DDI002772 del 27/02/2020 y DDI-019445 del 27/09/2021, y se ordenó un restablecimiento del derecho en favor de la demandante.

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que el juez que dictó la providencia, podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

Por consiguiente, advierte el despacho que en la aludida sentencia se incurrió en un error meramente mecanográfico pues, en la identificación de sujeto procesal, parte demandante, en dos

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

oportunidades dentro del nombre de la Sociedad PCD VINOS Y LICORES S.A.S., se incluyó la palabra “COLOMBIA” en lugar de “Y LICORES”.

En consecuencia, se dispondrá la corrección de dicho error involuntario, en el sentido de señalar el nombre correcto de la parte actora. En lo demás, se mantendrá incólume la providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**Resuelve:**

**Primero: Corregir** la sentencia No 2023-027 del 31 de marzo de 2023 en los apartes errados de la identificación del sujeto procesal, parte demandante, por las razones expuestas, el cual quedará así:

*"Igualmente, se condenará a la Secretaría Distrital de Hacienda que devuelva a la Sociedad PCD VINOS y LICORES S.A.S., las sumas pagadas en exceso en las Facturas Nos 2018201041603332250 y 2019201041610504322 por concepto del pago del Impuesto Predial Unificado del Inmueble identificado con CHIP AAA0074JYCX correspondiente a las vigencias 2018 y 2019, conforme la siguiente liquidación:*

(...)

**F A L L A:**

(...)

TERCERO: CONDENAR a Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hacienda a devolver en favor de la Sociedad PCD VINOS Y LICORES S.A.S., las sumas pagadas en exceso en las Facturas Nos 2018201041603332250 y 2019201041610504322 por concepto del pago del Impuesto Predial Unificado del Inmueble identificado con CHIP AAA0074JYCX correspondiente a las vigencias 2018 y 2019, conforme la siguiente liquidación:

En lo demás, el auto permanecerá incólume.

**Segundo: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| Parte                                            | Dirección electrónica registrada                                         |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Demandante:</b><br>PDC Vinos y Licores S.A.S. | <a href="mailto:r.picciotto@domecq.com.co">r.picciotto@domecq.com.co</a> |



|                                                                                           |                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                           | jsanchez@lozanovila.com                                                                                                               |
| <b>Demandada:</b><br><br>Distrito Capital de Bogotá –<br>Secretaria de Hacienda Distrital | <u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.</u><br><u>co</u><br>radicacion_virtual@shd.gov.co<br>perezdiego.abogado@gmail.com |
| <b>Ministerio público:</b><br><br>Margarita Rosa Orozco Orcasita                          | morozco@procuraduria.gov.co;                                                                                                          |

LEMS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 212c7125c097a5b0af19cc4ae561edd6ec2e96bc3ed5a70cc725a7916ff88b8b  
Documento generado en 04/08/2023 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación:      | 11001 33 37 041 2022 00120 00                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante:      | Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.                                                                                                                                                                                   |
| Demandado:       | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.<br><br>Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-.<br><br>Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho.                                                                                                                                                                                                                                                       |

Auto 2023-631

I. Antecedentes.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1. El Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR- y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), con el fin de que se declare la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 0360 del 5 de abril de 1990, y la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución N° 1278 del 29 de agosto de 1990, por las que se e impuso el pago de unas cuotas partes pensionales.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2023-187 del 14 de marzo de 2023.

3. En la contestación, la UGPP propuso las excepciones previas denominadas: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"falta de conformación del litisconsorcio necesario"*, *"falta de agotamiento de la reclamación administrativa"*.

Para sustentar la excepción de falta de legitimación y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, indicó que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, consultó al Departamento, el proyecto de Resolución por medio del cual se fijaron las cuotas partes pensionales, por lo tanto, conforme al artículo 2.2.10.12.3 del Decreto 1833 de 2016, la demanda debió dirigirse en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM, en este caso LA FIDUPREVISORA.

En cuanto a la falta de agotamiento de reclamación administrativa, señaló que los actos demandados se encuentran en firme en tanto que el Departamento de Boyacá no interpuso ningún recurso o demanda administrativa que controvierta su legalidad.

4. Por su parte, el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, representado por el Consorcio Remanentes TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A., contestó la demanda y propuso la excepción previa de "caducidad".

Sobre el particular, señaló que como la controversia versa sobre la forma como se liquidaron las cuotas partes pensionales, no le es aplicable la excepción de, pues no se trata de un tema pensional propiamente dicho.

5. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, contestó la demanda y presentó la excepción previa denominada "prescripción de la acción de cobro".

No obstante lo anterior, de la revisión de la misma se advierte que se trata de un asunto de fondo relacionada con la imposibilidad de adoptar una decisión que modifique las cuotas partes cobradas con anterioridad a los últimos 3 años, situación que será estudiada en la Sentencia.

6. De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte actora. Guardó silencio.

Para resolver son necesarias las siguientes

## **II. Consideraciones.**

### **1. De la legitimación en la causa.**

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. En consecuencia, comporta una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende,

formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En ese sentido, la falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas, que profirieron los actos demandados<sup>2</sup>.

En el presente caso, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir la Resolución por medio de la cual la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, reconoció una pensión de jubilación en favor del señor Humberto Espíndola Carvajal, así como el acto administrativo atreves del cual se reliquidó la misma, exclusivamente, en lo que respecta a la asignación de la cuota parte pensional a cargo de la entidad demandante.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.C.A., por medio del cual, *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"*.

En ese orden de ideas, resulta claro que en vía de este tipo de procesos, los extremos de la Litis, deberán estar conformados por un lado, como demandadante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva de algún derecho

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 10 de octubre de 2018. Exp. Acumulado Nos. 19716, 19720, 19944, 20534, 20731 y 20997. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

amparado, y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

Al respecto, vale la pena reproducir apartes del pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el que al interior de un proceso de similares contornos concluyó:

*"En relación con los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso segundo del artículo 159 del CPACA, la representación de las entidades públicas estará a cargo de la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. Así la legitimación material para ser parte pasiva en los procesos de nulidad, está radicada en la autoridad que haya expedido el acto demandado<sup>6</sup>.*

*Conforme con lo expuesto, el Despacho considera que le asiste razón al a quo al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Agricultura y del Consorcio FOPEP, toda vez que no fueron las entidades que expidieron los actos administrativos acusados."<sup>3</sup>*

Por consiguiente, para el caso en particular, se observa que a pesar de que los actos demandados no fueron expedidos por ninguna de las entidades demandadas, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 2090 de 2015:

*"La defensa en los procesos judiciales relacionados con las obligaciones pensionales de las entidades de que trata este decreto, que sean trasladados por CAPRECOM y en la de aquellos que se inicien con posterioridad al traslado de la función pensional prevista en este decreto deberá ser ejercida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad que deberá coordinar conjuntamente con el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR las estrategias de defensa judicial y los eventos en que se deba actuar simultáneamente*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Exp. 73001-23-33-000-2017-00499-01(24840). C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

*buscando garantizar la mejor defensa de los recursos públicos”*

De suerte tal, que resulta completamente claro que la UGPP si está llamada a comparecer al presente asunto, pues por imperio de la ley debe ejercer, junto con el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR la defensa judicial de la extinta CAPRECOM.

En consecuencia, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Del litisconsorcio.**

Ahora bien, memora el despacho que el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 175 del C.P.A.C.A., contempla la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando una relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, **lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia**, es decir, que cuando un asunto tenga que resolverse, esta decisión deberá ser de manera **uniforme para todas las partes que integran el litisconsorcio**<sup>4</sup>.

Sobre la integración del litisconsorcio necesario, vale la pena traer rememorar el reciente pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en donde señaló:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Veintitrés (23) de marzo de dos veinte (2020). Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00008-00(25240) A. Consejero ponente: Milton Chaves García.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Del 16 de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-27-000-2021-00022-00(25518)A

*"En términos procesales, el artículo 171-3 del CPCA alude al litisconsorcio, en cuanto se refiere a una o ambas partes conformadas por varios sujetos, particularmente, se refiere al presupuesto de la capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso. En cambio, la intervención de terceros que regula el artículo 223 tiene que ver con la posibilidad de que un sujeto, que no tiene ningún nexo jurídico con las partes, intervenga en el proceso para coadyuvar las pretensiones o la estrategia de defensa del demandado. En el caso concreto, el despacho considera que no se configura la excepción propuesta, ya que no se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que debían ser citadas como parte, o que debían suceder en el proceso a cualquiera de las partes. En efecto, (...) basta la comparecencia como demandado de la autoridad que profirió el acto, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 159 del CPACA). Las demás personas interesadas en coadyuvar o impugnar deben observar el artículo 223 del CPACA. A juicio del despacho, la falta de comparecencia de la Dian no impediría que se tramite el proceso y que se profiera sentencia, pues, se repite, (...), la parte demandada está representada únicamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, no prospera la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."*

El mismo razonamiento señalado en precedencia, respecto de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 2090 de 2015, permite concluir que en el presente caso ya se encuentra vinculado el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR, que está compuesto por el Consorcio Remanentes TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A.

Así las cosas, comoquiera que en el presunto no se hace imprescindible la comparecencia de la "FIDUPREVISORA" para poder



dictar sentencia, la excepción de *"falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES"* no prospera.

### **3. De la caducidad.**

La doctrina especializada<sup>6</sup> ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedita de los denominados *"presupuestos procesales de la acción"*, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

En lo referente al segundo presupuesto, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

*"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)"*.

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

---

<sup>6</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

*"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"*.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

No obstante, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 *ejusdem*, establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando *"se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*.

De tal suerte que al ser los actos demandados de naturaleza pensional, en los que se reconoció y reliquidó una prestación vitalicia en favor del señor Humberto Espíndola Carvajal, no es dable aplicar la caducidad del medio de control, por lo que pueden ser demandados en cualquier momento, pues efectivamente, corresponde a una prestación periódica.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

En ese orden de ideas, en el presente caso no operó la caducidad de la acción, como erradamente lo señaló el extremo pasivo. Esta situación es suficiente para denegar ese medio exceptivo.

### **Otras decisiones.**

Las excepciones de fondo propuestas por la UGPP, el MINTIC y el PAR, se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **Resuelve:**

**Primero: Declarar no** probadas las excepciones previas de *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "caducidad – "falta de agotamiento de la reclamación administrativa", "falta de conformación del litisconsorcio necesario"* formuladas por las entidades demandadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, el Patrimonio Autónomo de Remantes

Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR- y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), quienes formularon excepciones de mérito.

**Tercera: Declarar fallida la etapa de conciliación**, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Cuarto: Requerir a** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR- y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten:

- Copia del **expediente pensional** del señor Humberto Espíndola Carvajal, identificado con C.C. No. 1.068.165.
- Los **antecedentes administrativos** que dieron origen a la Resolución No. 0360 del 5 de abril de 1990, y la Resolución N° 1278 del 29 de agosto de 199.

La prueba solicitada deberá ser remitida en medio digital, de manera legible y organizada en orden cronológico.

**Quinto: Reconocer personería** adjetiva a la abogada **Lissy Cifuentes Sánchez**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada del Consorcio de Remanentes TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA S.A. y

FIDUCIAR S.A., en representación del **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Sexto: Reconocer personería** adjetiva al abogado **Carlos David Pérez Moreno**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado del **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Séptimo: Reconocer personería** adjetiva a la abogada **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **la UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Octavo: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes                                                                                                                    | Dirección electrónica registrada                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.                 | subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co<br>jenniferk.lawyer@gmail.com                                                                                                        |
| Parte demandada:<br>UGPP.<br>Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR<br><br>MINTIC | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co<br>garellano@ugpp.gov.co<br><br>notificaciones@fiduagraria.gov.co<br>gestiondocumental.correspondencia@par.com.co<br>cifuentes@yahoo.es |

|                                                          |                                                                        |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
|                                                          | notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co;<br>cdperez@mintic.gov.co |
| Ministerio Público:<br>Margarita Rosa Orozco<br>Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co                                            |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd2ae941bd8a0616cfdb459cd03d8b39b4c753350984916d4172552362a0ab6c  
Documento generado en 04/08/2023 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>      | 11001 33 37 041 2022 00395 00           |
| <b>Demandante:</b>      | SINKA S.A                               |
| <b>Demandado:</b>       | Municipio de la Calera                  |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-632

Se resuelve la solicitud de nulidad presentado por la apoderada del Municipio de la Calera, con la cual pretende que se invalide todo lo actuado al interior del presente proceso, por la indebida notificación de la demanda.

La entidad territorial demandada, fundamentó su petición en lo siguiente:

3. ... la parte demandante NO obedeció lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al articulo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es:  
(...)

*Manifestación que realizo considerando que, por ningún medio electrónico el demandante allego copia de la demanda de nulidad y sus anexos al Municipio, sino hasta el 31 de marzo de 2023. Lo anterior con el fin de resaltar que No se*

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

*cumplen la totalidad de requisitos establecidos por la Ley para que se admita la demanda; ya que no se conocía el contenido de esta.*

- 4. Después de una búsqueda en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se halló el verdadero número de radicado, esto es, 1100133704120220029500, de este se evidencia que la demanda ya fue admitida, y que el juzgado realizó la notificación personal el 31 de marzo de 2023, corrió traslado de la demanda y se vencía el término para su correspondiente contestación el 25 de mayo del año en curso*
- 5. A la Fecha no se ha recibido correo electrónico alguno por parte del JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA DE BOGOTA, en el que notifique personalmente de la admisión de la demanda, de tal manera que no se ha obedecido a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011*

*Conforme a lo anterior, se presentó una indebida notificación del Auto admisorio de la demanda, lo cual genera una nulidad dentro del proceso conforme lo previsto en los artículos 208 de la Ley 1437 de 2011 y 133 de la Ley 1564 de 2012*

Advierte el Despacho que la solicitud de nulidad fue remitida por correo electrónico a las direcciones de notificación de la parte demandante. Por tal motivo se prescindió del traslado conforme lo faculta el inciso primero del artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

## **II. Consideraciones.**

De entrada, advierte el Despacho que la petición de nulidad está llamada al fracaso, dado que en el presente asunto no se configuró la irregularidad alegada por la parte demandante, conforme se indica a continuación:

Las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad, de manera tal que únicamente pueden alegarse aquellas causales contempladas y enlistadas previamente por el legislador.



En ese sentido, se observa que la causal alegada por el actor corresponde a la del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual contempla que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

En criterio de la abogada del Municipio la Calera (Cundinamarca), aduce que la presente litis está viciada de nulidad por cuanto la parte actora no cumplió con el requisito de la demanda previsto en el No 8º del artículo 162 del CPACA. Además, ese ente territorial no ha recibido correo alguno por parte del juzgado que lo notifique personalmente de la admisión de la demanda. Por ende, se incumplió el artículo 199 ibidem.

Frente a lo anterior, se precisa que cuando la parte actora al momento de presentar la demanda, simultáneamente no envía por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"<sup>2</sup>, tal incumplimiento no tiene la entidad para rechazar la demanda. Sin embargo, el juez como director del proceso tiene facultades para enmendar dicha omisión. En este sentido, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, indicó:

---

<sup>2</sup> Numeral 8º del artículo 162 del CPACA, esto es, que

<sup>3</sup> Providencia del 09 de septiembre de 2021; EXP

"RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO APORTE DEL RECIBIDO DE LA DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDADO-IMPROCEDENCIA

(...)

*vi) Además, el Tribunal Administrativo de Santander podía, al momento de proferir el auto admisorio, a través de la Secretaría, notificar de la demanda, la subsanación y sus anexos al demandado, pues ello también hace parte de sus atribuciones como director del proceso*

(...)

*vii) De acuerdo con la anterior directriz jurisprudencial, el hecho de que el demandado no haya recibido copia de la demanda, de su subsanación o de sus anexos, por medio del correo físico enviado por el demandante como lo contempla el decreto, no es razón suficiente para disponer su rechazo; por el contrario, esta falencia puede subsanarse a través de la notificación que se haga de la providencia que admita el medio de control."*

El Despacho tuvo en cuenta estas observaciones para emitir el Auto admisorio No 2023-198 del 14 de marzo de 2023, en cuya parte motiva y resolutive, expuso y ordenó:

*"En este punto, se precisa que si bien la parte demandante no acreditó el requisito formal previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, frente a su deficiencia el Juez como director del proceso tiene poderes para subsanar dicho incumplimiento<sup>4</sup>. Por ello, se ordenará, que con la notificación del auto admisorio de la demanda, también se dé traslado de la demanda y todos sus anexos al Municipio de la Calera (Cundinamarca).*

(...)

*SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del Municipio la Calera (Cundinamarca), de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.*

*También se ordenará, que con la notificación del auto admisorio de la demanda, se dé traslado de la demanda y*

---

todos sus anexos al Municipio de la Calera (Cundinamarca).

De lo Expuesto, se colige que el Juzgado al admitir la demanda adoptó las medidas para subsanar el incumplimiento de la parte actora del requisito previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, esto es, ordenó la notificación del auto admisorio, y que se diera traslado de la demanda y sus anexos al Municipio de la Calera (Cundinamarca).

La orden anterior, se materializó el 31 de marzo de 2023<sup>5</sup>, tal como lo admitió la entidad demandada en el numeral 1° de su escrito “11001333704120220039500 indebida notificación”.

En ese orden de ideas, no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada, toda vez que en el presente proceso la demanda y sus anexos fueron notificadas al Municipio de la Calera por parte del despacho, con el fin de que ese municipio ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior constituye razón suficiente para negar la nulidad solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **Resuelve:**

**Primero: Negar** la nulidad solicitada por el extremo demandado, por los motivos expuestos.

---

<sup>5</sup> Archivo PDF “CorreoNotificacionAdmite.pdf”

**Segundo:** Por Secretaría, contabilizar y reanudar el término concedido en el auto de fecha del 14 de marzo de 2023, para efectos del plazo oportuno de la contestación de la demanda.

**Tercero: Reconocer** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.030.627.956 y T.P 300.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes                                                 | Dirección electrónica registrada                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante:<br><br>SINKA S.A.                          | <a href="mailto:gc@quinonescruz.com">gc@quinonescruz.com</a>                                                                                                                                                                                                                                               |
| Demandada:<br>Municipio de la Calera<br>(Cundinamarca) | <a href="mailto:katealvarado11@gmail.com">katealvarado11@gmail.com</a><br><a href="mailto:juridica@lacalera-cundinamarca.gov.co">juridica@lacalera-cundinamarca.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudicial@lacalera-cundinamarca.gov.co">notificacionesjudicial@lacalera-cundinamarca.gov.co</a> |
| Ministerio Público:                                    | <a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                               |

LEMS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb0ede9005664f2eac79f2978732ead69dcf3135e82be1acec34d978096dd73**

Documento generado en 04/08/2023 01:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| Radicación:       | 11001 33 37 041 2023 00194 00                      |
| Demandante:       | SECURITY SYSTEMS S.A.S.                            |
| Demandado:        | SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

A U T O No. 2023-633

Se analiza si la demanda presentada por **SECURITY SYSTEMS S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

El extremo actor pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

*"1.- Que es NULA la resolución administrativa 20183200026907 del 13 de abril de 2018, mediante la cual se liquida el aforo de las cuotas de contribución correspondientes a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.*

*2.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se proceda a terminar y en consecuencia archivar el proceso de cobro coactivo adelantado por el grupo de cobro coactivo de esta Superintendencia.*

*3.- Se CONDENE a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, al pago de costas y agencias en derecho."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia a continuación:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda*

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución administrativa 20183200026907 del 13 de abril de 2018, mediante la cual se liquidó la contribución especial correspondiente a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Fenómeno de Caducidad: El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso

Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

*"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)"*.

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

*"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"<sup>2</sup>.*

Aunado a lo anterior, es evidente que será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

Respecto del acto administrativo demandado Resolución No. 20183200026907 del 13 de abril de 2018, encuentra el despacho

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)



que, el plazo previsto de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra caducado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

**R E S U E L V E**

**Primero. Rechazar** la demanda instaurada por **SECURITY SYSTEMS S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**Segundo: Reconocer** personería jurídica para actuar en nombre y representación de la empresa **SECURITY SYSTEMS S.A.S.** al abogado **Manuel Alberto López García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.136.995 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. número 100.720 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

**Tercero:** Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

**Cuarto:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| <b>PARTES</b>                                         | <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PARTE DEMANDANTE</b><br>SECURITY<br>SYSTEMS S.A.S. | <a href="mailto:gerencia@securitysystems.com.co">gerencia@securitysystems.com.co</a><br><a href="mailto:manuelalbertolopezabogado@gmail.com">manuelalbertolopezabogado@gmail.com</a> |

|                                                                              |                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARTE DEMANDADA:<br>SUPERINTENDENCIA<br>DE VIGILANCIA Y<br>SEGURIDAD PRIVADA | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co">notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO:                                                          | <a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>                                         |

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7965cf8cebf1df83f64da22ff0b7ec14777917c4ae7061608976afbc4f1b84  
Documento generado en 04/08/2023 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>      | 11001 33 37 041 2023 00195 00                                                                   |
| <b>Demandante:</b>      | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.- |
| <b>Demandado:</b>       | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.                                          |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho.                                                         |

Auto 2023-634

Se analiza si este despacho es competente para conocer la demanda presentada por el **Distrito Capital de Bogotá – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.-**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

Consideraciones.

1. El **Distrito Capital de Bogotá – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.-**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Administradora Colombiana de**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**Pensiones – COLPENSIONES**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones SUB-82043 del 24 de marzo de 2023, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor de RICARDO CAÑÓN GARCÍA y fijó una cuota parte pensional y la No. SUB-121314 del 10 de mayo de 2023, que reliquidó la pensión de vejez y asignó una cuota parte al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP.

2. Sobre el particular, el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

*“Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma”*

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**PARAGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*

*(...)*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

4. Revisado el expediente, se evidencia que el extremo demandante pretende:

"1- Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. SUB-82043 del 24 de marzo de 2023, por medio de la cual se reconoce pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en cuanto al procedimiento que se adelantó en el trámite de consulta de la cuota parte pensional al FONCEP, siendo el correcto la solicitud de emisión de bono pensional conforme a lo señalado en la Ley 100 de 1993 y su Decreto 13 de 2001.

2- Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. SUB-121314 del 10 de mayo de 2023, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez y asignó una cuota parte al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, a favor del señor RICARDO CAÑÓN GARCIA, si atender las disposiciones vigentes para la época y relacionadas con la fuente de financiación señaladas en la Ley 100 de 1993 y su Decreto 13 de 2001.

### 3.2. Condenatorias.

1- A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, modifique la Resolución No. SUB-82043 del 24 de marzo de 2023 y Resolución SUB-121314 del 10 de mayo de 2023, relacionado con la fuente de financiación de la prestación conforme a lo ordenado en el literal b) artículo 1 del Decreto 13 de 2001, es decir la expedición del Bono Pensional.

2.- CONDENAR al pago de las anteriores sumas de dinero de manera actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

3.- Que se CONDENE al pago de los intereses comerciales y moratorios tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.

4- Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso"

5. En ese orden de ideas, resulta claro que la parte actora cuestiona actos administrativos que definieron la fuente de financiación de la prestación conforme a lo ordenado en el literal b) artículo 1 del Decreto 13 de 2001, es decir la expedición del Bono Pensional que debe sufragar, la parte actora para el pago de la mesada pensional del señor RICARDO CAÑÓN GARCÍA.

En torno a este punto, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se han encargado de precisar la naturaleza de los actos administrativos relacionados con cuotas partes pensionales, así como de definir cuál es el juez competente por especialidad, para conocer dichos asuntos.

En auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704), el Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.*

*6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está contravirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago.*

*Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.*

*En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.*

*7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral. " (Subrayado fuera del texto original)*

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente:

*"En la [Sentencia C-895 de 2009](#), la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.*

*En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes, son de naturaleza laboral.*

*En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el [Acuerdo 55 de 2003](#)."*

Aunado a lo anterior, en un caso de similares contornos al que ahora se debate, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 precisó lo siguiente:

*"La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de los cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.*

*Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido."*

Igualmente, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en providencia del **15 de diciembre de 2022**, dentro del expediente 25000-23-15-000-2022-01099-00 a través del cual dirimió un conflicto de competencia, precisó:

*"Con relación a la providencia en cita, advierte el Despacho que en el presente asunto el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional, situación que se semeja al asunto estudiado por la Sala plena de esta corporación en el radicado No. 2022-00650, arriba transcrita.*

*m) Así las cosas, en el presente asunto se tiene que la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones laborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación. Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.*

ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio se trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo.

o) Al respecto, precisa el Despacho con base en la tesis expuesta en la decisión de la Sala Plena del 24 de octubre de 2022 que, si bien, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante.

Por lo tanto, se debe concluir que el acto cuya nulidad se demanda involucra un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo a los factores salariales cotizados y devengados.”

6. En virtud de lo anterior, en el caso concreto **la entidad accionante persigue la nulidad de los actos administrativos que señalan la cuota parte que debe sufragar el demandante en relación con el derecho pensional del señor RICARDO CAÑÓN GARCIA**. Por ende, la decisión que se pueda tomar en el curso de este proceso, necesariamente **implicaría una eventual afectación de los derechos laborales de la mencionada persona**.

Nótese que en el presente proceso no se está debatiendo lo relacionado con el “recobro” de las cuotas partes pensionales, sino la legalidad del acto que fijó dicha cuota parte y el procedimiento adelantado.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta especialidad no está relacionada con un aporte parafiscal. Este asunto es de carácter laboral y por tanto corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**



**Primero: REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Por Secretaría, ENVÍENSE en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sean repartidas a uno de los Despachos de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| Partes                                                                                          | Dirección electrónica registrada                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Distrito Capital de Bogotá – Fondo de Prestaciones Economicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.- | <a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a><br><a href="mailto:juanbecerraruiz@gmail.com">juanbecerraruiz@gmail.com</a> |
| Demandada:<br><br>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES                         | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> .                                                                           |
| Ministerio Público:<br>Margarita Orozco                                                         | <a href="mailto:morzoco@procuraduria.gov.co">morzoco@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                               |

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 705394e4e6a25cd17f93aef55312019cd5ee08e4a5e5959f6b1be8a957e6a848

Documento generado en 04/08/2023 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicación:       | 11001 33 37 041 2023 00196 00                         |
| Demandante:       | MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN                            |
| Demandado:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

A U T O No-2023-635

Se analiza si la demanda presentada por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

El despacho evidencia en el material probatorio aportado con el escriptorio introductorio que, de los actos administrativos demandados; Resolución número SUB-143919 del 21 de junio de 2021, SUB-269070 del 14 de octubre de 2021 y DPE-10609 del 23 de noviembre de 2021, el último fue notificado a la demandante el 12 de enero del 2023. Así mismo, el 14 de marzo de 2023 fue radicada solicitud de conciliación, con acta de no conciliación del 31 de marzo de los corrientes. El término de caducidad se interrumpió cuando faltaba 1 mes y 29 días, por efectos la solicitud de conciliación. Se reanudó el 1 de abril y fenecía el 29 de mayo de 2023, es decir, de forma oportuna.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones; SUB-143919 del 21 de junio de 2021, SUB-269070 del 14 de octubre de 2021 y DPE-10609 del 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad

con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada WENDYS PATRICIA

---

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

ROMERO CELEDÓN, identificada con la C.C. No. 49.609.155 y T.P. No. 213.999 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| PARTES                                               | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA                                              |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| PARTE DEMANDANTE:<br><br>Medimas EPS en liquidación. | notificacionesjudiciales@medimas.com.co y <u>wendyromeroabogada@gmail.com</u> |
| PARTE DEMANDADA<br>COLPENSIONES                      | <u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u>                           |
| Ministerio Público:<br><br>Margarita Orozco          | <u>morzoco@procuraduria.gov.co</u>                                            |

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10805b19722206a414448028057d576df3018ff892857d58276739eaa2367c1a  
Documento generado en 04/08/2023 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación:      | 11001333704120230019700                                                                        |
| Demandante:      | UNIÓN TEMPORAL LOS COCHES – EL SOL 2014                                                        |
| Demandado:       | BOGOTÁ D.C. <sup>2</sup> , SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL–DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho.                                                        |

Auto 2023-636

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de demanda del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se admitirá para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

**Primero: Admitir** la presente demanda instaurada por **UNIÓN TEMPORAL LOS COCHES – EL SOL 2014**, por conducto de

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.  
<sup>2</sup> Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.



apoderada judicial, en contra de BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DDI-002895 del 25 de enero de 2022 y DDI-000481 del 23 de enero de 2023.

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Tatiana Alejandra Sierra Silva, para actuar en calidad de apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

| PARTES                                                                 | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Demandante:</b><br><br>UNIÓN TEMPORAL LOS COCHES – EL SOL 2014      | <a href="mailto:tsierra@bdo.com.co">tsierra@bdo.com.co</a><br>wbulla@bdo.com.co<br>ccamargo@bdo.com.co                     |
| <b>Demandada:</b><br><br>BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público:</b><br>Margarita Rosa Orozco O                  | <a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>                                               |

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f054c999427386d2d144bc98cccff6814bfed45c83fa46f9ab63bc11dee9cc**

Documento generado en 04/08/2023 01:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación:       | 11001 33 37 041 2023 00200 00                                                                                                                   |
| Demandante:       | EPS SANITAS S.A.S.                                                                                                                              |
| Demandado:        | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |

A U T O No. 2023-637

Se analiza si la demanda presentada por **EPS SANITAS S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **COLPENSIONES y ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:**

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

El extremo actor pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos

**“ PRIMERA.** Se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones expedidas por COLPENSIONES:

| RESOLUCIÓN                                    | ASUNTO                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DNP-DD-3540 del 15 de octubre del 2021</b> | Por la cual se ordena a EPS Sanitas a reintegrar a Colpensiones la suma de \$87.646.461 por concepto de aportes en salud. (Vigencia julio de 2020 a julio de 2021). |
| <b>DNP-DD-1752 del 13 de julio del 2022</b>   | Por la cual se resuelve el recurso de reposición formulado por EPS Sanitas contra la Resolución DNP-DD-3540 de 2021.                                                |
| <b>GDD-DD-0007 del 6 de enero del 2023</b>    | Por la cual se resuelve el recurso de apelación formulado por EPS Sanitas contra la Resolución DNP-DD-3540 de 2021.                                                 |

**SEGUNDA.** Se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones expedidas por COLPENSIONES:

| RESOLUCIÓN                                      | ASUNTO                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DNP-DD-3058 del 8 de septiembre del 2021</b> | Por la cual se ordena a EPS Sanitas a reintegrar la suma de \$78.167 que corresponde al periodo de nómina de julio a agosto de 2018 a favor de Colpensiones. |
| <b>DNP-DD-1542 del 21 de junio del 2022</b>     | Por la cual se resuelve el recurso de reposición formulado por EPS Sanitas frente a la Resolución DNP-DD-3058 de 2021.                                       |
| <b>GDD-DD-0291 del 5 de octubre del 2022</b>    | Por la cual se resuelve el recurso de apelación formulado por EPS Sanitas frente a la Resolución DNP-DD-3058 de 2021.                                        |

**TERCERA.** Se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones expedidas por COLPENSIONES:

| RESOLUCIÓN                                      | ASUNTO                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DNP-DD-0338 del 9 de febrero del 2022</b>    | Por la cual se ordena el reintegro a EPS Sanitas de \$916.360 que corresponden al aporte en salud del periodo de nómina de septiembre y octubre de 2018 por concepto de descuentos de salud a favor de Colpensiones. |
| <b>DNP-DD-2212 del 2 de septiembre del 2022</b> | Por la cual se resuelve el recurso de reposición formulado por EPS Sanitas frente a la Resolución DNP-DD-0338 de 2022.                                                                                               |
| <b>GDD-DD-0394 del 23 de diciembre del 2022</b> | Por la cual se resuelve recurso de apelación formulado por EPS Sanitas frente a la Resolución DNP-DD-0338 de 2022.                                                                                                   |

**CUARTA.** Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a COLPENSIONES que archive el proceso de devolución de aportes que dio lugar a la expedición de los actos administrativos

*demandados, así como todo trámite o procedimiento administrativo relacionado con el cobro de las sumas señaladas y derivados de las Resoluciones demandadas.*

**QUINTA.** *Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS SANITAS de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de devolución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que dio lugar a la expedición de las resoluciones demandadas.*

**SEXTA.** *Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes se le ordene a COLPENSIONES a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagarle por concepto de las órdenes impartidas mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o, en su defecto, se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.*

**SÉPTIMA.** *Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de EPS SANITAS, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generaron con ocasión a la demanda que se pretende interponer.”*

Las pruebas aportadas con la demanda dan cuenta de los actos administrativos relacionados en las pretensiones de esta. Sin embargo, las constancias de notificación que aporta, son correos electrónicos que no permiten identificar la fecha de remisión, Por tanto, no es claro para el despacho cuándo fueron notificados los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, el demandante deberá:

1. Aportar las constancias de notificación integrales, no correos que no dan certeza del acto administrativo notificado o la fecha de su notificación.

Lo anterior es concluyente para el despacho, a la luz de los requisitos que debe cumplir el escrito de demanda.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la



demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación subsanación a la demanda.

Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por **EPS SANITAS S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **COLPENSIONES y ADRES**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER a la EPS SANITAS S.A.S.**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| PARTES                                    | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA                                                                  |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE<br>EPS SANITAS S.A.S.          | notificajudiciales@keralty.com                                                                    |
| DEMANDADA:<br><br>COLPENSIONES y<br>ADRES | <u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u><br><br>notificaciones.judiciales@adres.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO:                       | morozco@procuraduria.gov.co                                                                       |

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 347815c71aaf88ed7641bd9a201b4cb7cecaa3e82ed661c8cd3ea2d8d2fc6dcf  
Documento generado en 04/08/2023 01:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>      | 11001 33 37 041 2023 00204 00                                                                  |
| <b>Demandante:</b>      | SALUD TOTAL EPS-S S.A.                                                                         |
| <b>Demandado:</b>       | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES. Y OTROS |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho.                                                        |

Auto 2023-638

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la por SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y otros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Antecedentes procesales.

1. La demanda presentada el 21 de junio de 2023 (según acta de reparto) persigue las siguientes pretensiones:

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"1. Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 14306 del 15 de junio de 2022 expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, por la cual ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 73010 del 22 de diciembre de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) con infracción de las normas en que debía fundarse, (ii) con falsa motivación, y (iii) con violación del derecho de audiencia y de defensa.

2. Consecuentemente a la pretensión anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, a título de restablecimiento del derecho, se abstengan de ejecutar o descontar las sumas antes referidas, o procedan a reintegrar o devolver la suma equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$266.624.246,69 M/CTE) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$43.033.689,90 M/CTE) producto de la actualización al IPC o el valor que se acredite como descontado por la entidad demandada, en caso de efectuarse dicho descuento o compensación

3. Que sobre las sumas anteriormente comentadas, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

4. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

#### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

##### DECLARATIVAS

1. Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, es responsable por el daño antijurídico

ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la **auditoría ARS\_BDEX005**, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

2. Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARS\_BDEX005, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

3. Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó **la ADRES en la auditoría ARS\_BDEX005**, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

4. Que se declare que ECOPETROL S.A., es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPSS con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARS\_BDEX005, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

#### DE CONDENA

1. Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR al pago

de la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON QUINCE PESOS M/CTE (\$56.942.136,15 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen de excepción que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios y prestaciones económicas.

2. Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL al pago de la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$16.150.110,20 M/CTE) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen de excepción que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios y prestaciones económicas.

3. Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS /CTE (\$8.564.426,67 M/CTE) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen de excepción que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios y prestaciones económicas.

4. Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a ECOPETROL S.A., al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$357.163,11 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios y prestaciones económicas.

5. Que sobre las sumas anteriormente comentadas, se reconozca y pague por parte de las entidades demandadas la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor.
6. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho"

## **II. Consideraciones.**

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
  2. Los electorales de competencia del Tribunal.
  3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
  4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
  5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
  6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
  7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
  8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
  9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud<sup>2</sup>.

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016<sup>3</sup>.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."



no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

*"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.*

***Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.***

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En un caso de contornos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup> señaló lo siguiente:

"13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.  
(...)"

---

<sup>4</sup> Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 000231500020220054000.

*16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.*

*17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido.”(subrayado del despacho)*

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por SALUD TOTAL EPS-S S.A., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y otros, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a SALUD TOTAL EPS-S S.A. reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.<sup>5</sup>

Con el fin de que se avoque el conocimiento, según las reglas de competencia funcional, se ordena remitir de manera inmediata las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **Resuelve:**

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer

---

<sup>5</sup> El mismo tema fue estudiado y decidido por el TAC en autos del 16/05/2023 del expediente 2022-443 y 14 de febrero de 2023 expediente 2023-044, conflictos promovidos por el Juzgado 41 administrativo de Bogotá.

del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**2.REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| Parte                                                                                                              | Dirección Electrónica Registrada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante:<br><br>SALUD TOTAL EPS-S S.A.                                                                          | <a href="mailto:luisaprb@saludtotal.com.co">luisaprb@saludtotal.com.co</a><br><a href="mailto:NotificacionesJud@saludtotal.com.co">NotificacionesJud@saludtotal.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Demandada:<br><br>Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros. | <a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a><br><a href="mailto:segen.conciliacion@policia.gov.co">segen.conciliacion@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co">notificacionesDGSM@sanidad.mil.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> |
| Ministerio Público:<br><br>Margarita Rosa Orozco O.                                                                | <a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

WIMT

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783aefcff3d87acd097976e744cea86b44b19aceb1ccffb3da1b92fac2391708**

Documento generado en 04/08/2023 01:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| Radicación:      | 11001 33 37 041 2023 00213 00           |
| Demandante:      | Electrogas S.A., E.S.P.                 |
| Demandado:       | Superintendencia de Servicios Públicos. |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-639

Se analiza si la demanda presentada por **Electrogas S.A., E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

*"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...).*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Resolución F.E. 2021-534-260108148E / 20210000038366 de 05 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se determinó una contribución adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por valor de \$10.802.000 m/cte., y de las **Resolución SSPD-2022-5300704275 de 9 de agosto de 2022 y SSPD- 2023-5000146725 de 21 de febrero de 2023** que resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación presentados en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, observa el despacho que el demandante, si bien **indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación** de los actos discutidos. Es decir, **no clarificó si los reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante **debe precisar si la violación alegada corresponde a una indebida interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.**

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por **Electrogas S.A., E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **la Superintendencia de Servicios Públicos**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Además, **allegar el escrito introductorio integrado y ajustado**, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. Dora Mariño Flórez**, para actuar en calidad de apoderada de las sociedades demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| Partes                                                      | Dirección electrónica registrada                                                         |
|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante:<br><br>Electrogas S.A. E.S.P.                   | <br><br>dmarino@dmflegales.com<br>domaflo247@hotmail.com<br>electrogas.glp@gmail.com     |
| Demandada:<br><br>Superintendencia de<br>Servicios Públicos | <br><br>notificacionesjudiciales@superservi<br>cios.gov.co<br>sspd@superservicios.gov.co |
| Ministerio Público:<br><br>Margarita Orozco                 | <br><br>morozco@procuraduria.gov.co                                                      |

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:



**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fda535a21d3e4a66c1e7493cd4f803bf02bf8e3c7c2323554ea02b52d7c90a**

Documento generado en 04/08/2023 01:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**